



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) agosto de dos mil quince (2015).

Referencia: Conciliación Prejudicial

Convocante: Marco Antonio Sandoval Bustos

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Radicación: 15001-33-33-003-**2014-00182**-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con el IPC.

CUESTIÓN PREVIA

Mediante Auto de 19 de septiembre de 2014, se dispuso requerir al apoderado de la parte convocante y al Jefe de archivo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que informaran la última ciudad o municipio donde el actor prestó sus servicios, lo anterior, teniendo en cuenta que en los documentos aportados al proceso indicaban como última unidad donde el señor Sandoval Bustos prestó sus servicios el Departamento de Policía de Boyacá. Para el efecto, la Secretaria del Despacho elaboró los oficios correspondientes (FL.59).

No obstante, transcurriendo un tiempo considerable sin que la parte convocante hubiera retirado y tramitado el oficio pertinente, se requirió mediante Auto de 16 de enero de la presente anualidad para que cumpliera la orden impuesta en el auto en mención (FL.64).

Por su parte, el apoderado de la parte convocante allegó constancia proferida por el Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE, donde se observa que la última unidad donde laboró el actor fue en el Departamento de Policía de Boyacá ubicado en la Ciudad de Tunja (FL.67), lo anterior, pese a que ya se le había advertido en el Auto de 19 de septiembre de 2014, que no era suficiente indicar que la última unidad de prestación de servicios fue el Departamento de Policía de Boyacá.

Así las cosas, se tiene que en el asunto que nos ocupa no se ha podido determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Sandoval Bustos, esto es ciudad

o municipio, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial; sin embargo, el Despacho en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y dado que la competencia por el factor territorial es subsanable, tal como lo señaló el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Providencia de 9 de octubre de 2007, radicado número: 11001-03-15-000-2004-00303-01(C)¹, procederá a conocer del *sub lite*.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 3 de septiembre de 2014, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá D.C. (FL.52-55).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto, el señor Marco Antonio Sandoval Bustos, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (Reparto) (FL.1), con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la asignación de retiro con base en el IPC para aquellos años en que hubiere sido superior al incremento por oscilación, desde el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, junto con la indexación de las sumas adeudadas.

¹ "La Corporación reiteradamente ha señalado¹ que la falta de competencia por factores distintos del funcional es saneable si no se alega oportunamente. Si el Tribunal da curso al proceso y el demandado no propone la excepción de falta de competencia utilizando los medios que le otorga la ley, queda radicado definitivamente en el Juez o Tribunal que admitió la demanda, pues de llegar a existir la falta de competencia ha operado la causal de saneamiento prevista en el numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso, de conformidad con el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo".

2. Fundamentos fácticos y probatorios del acuerdo conciliatorio.

Mediante Resolución No. 8310 de 25 de julio de 2002 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, le fue reconocida asignación de retiro al señor Marco Antonio Sandoval Bustos en grado de agente (fl. 8-9).

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, no se le tuvo en cuenta al actor el incremento del IPC, como instrumento para mantener el poder adquisitivo; por lo tanto, mediante petición elevada a CASUR el 24 de octubre de 2013, solicitó entre otros asuntos, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro “ *dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para calcular el pago retroactivo y el incremento anual de mi pensión o reajuste adeudado por esa entidad para los años comprendidos entre las fechas: 010197 al 010112 y por los años subsiguientes; en los porcentajes más favorables (...)*”, asimismo, pidió la reliquidación y reajuste de la citada prestación, teniendo en cuenta el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, así como la indexación correspondiente de las sumas adeudadas (FL.11).

La anterior petición fue resuelta mediante el Oficio No. 5410 OAJ de 16 de diciembre de 2013, en la que le indicaron que no era posible atender favorablemente la solicitud, sin embargo, si lo consideraba pertinente podía convocar a la entidad, a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (FL.12).

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 20 de junio de 2014 (fl. 1) y repartida a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Despacho que realizó la audiencia correspondiente el 3 de septiembre de 2014, con la concurrencia de las partes, llegando a un acuerdo conciliatorio, lo anterior en cumplimiento a la Agencia Especial que le fuera conferida mediante Oficio 5086 de 6 de agosto de 2014 (FL.29, 52-55).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de CASUR, expuso la propuesta de acuerdo, de conformidad con lo que recomendó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

"(...) se reconocerá el 100% del capital, se conciliara (sic) el 75% de indexación; siempre y cuando no haya iniciado acción contenciosa. Una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, a la entidad cancelara (sic) dentro de los seis (6) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% a capital: (\$1.217.086) Indexación 75%: (\$59.453) menos descuentos a CASUR (\$49.564); menos descuentos sanidad (\$44.315) para un valor total a pagar de (\$1.182.660). Para el año 2014 el aumento en la asignación mensual de retiro es por valor de (\$19.243), que se encuentra reflejado en la de la (sic) página 1 y 5, cuadro de sueldos, casilla 13. Aporto Pre liquidación en ocho (8) folios y Certificación del Comité suscrita por la Doctora Martha Fabiola Gualteros Rocha, secretaria técnica del comité de conciliación en un (1) folio.

(...)" (FL.53-54).

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento del apoderado de la convocante², quien señaló: *"acepto la propuesta hecha por la entidad convocada."* (FL.54).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de

² Aclara el Despacho que, pese a que en el acta en mención se observa que se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte **convocada**, para pronunciarse sobre la fórmula de arreglo expuesta por la entidad enjuiciada, ha de entenderse que se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, en tanto se lee que manifiesta: *"acepto la propuesta de la entidad convocada"*.

Justicia, dispuso en el artículo 13, adicionar al artículo 42 A a la Ley 270 de 1996 en materia de conciliación judicial y extrajudicial al establecer que *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que

tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. Que el asunto haya tenido concepto favorable por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- b. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- c. Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente; y finalmente, que no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que el señor Sandoval Bustos laboró como Agente de la Policía Nacional hasta el 10 de mayo de 2002, según aparece en su hoja de servicios No. 4251016 (FL.10); igualmente, que mediante la Resolución No. 8310 de 25 de julio de 2002, expedida por CASUR, le fue reconocida la Asignación Mensual de Retiro (FL.8-9).

También se encuentra probado que el 24 de octubre de 2013, el convocante radicó derecho de petición ante CASUR, solicitando reajustar su asignación de retiro teniendo en cuenta el aumento del IPC para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 1 de enero de 2012 y los años subsiguientes, y pagar las diferencias debidamente indexadas (FL.11), el cual le fue contestado a través del Oficio No. 5410 OAJ de 16 de diciembre del mismo año, negando lo pedido, pero informando que podía acudir a la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (FL.12), como en efecto lo hizo el peticionario, llegando al acuerdo conciliatorio cuyo examen de legalidad corresponde a este Despacho, y para el cual se verificará el cumplimiento de los requisitos anotados en precedencia, así:

- a.- La propuesta conciliatoria fue adoptada como política de la entidad por el Comité

de Conciliación de CASUR mediante el Acta No. 07 de 14 de julio de 2014, tal como obra en la Certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación, obrante a folio 43, la que fue aportada al expediente en original por la apoderada de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades para conciliar (FL.40); de igual forma, la apoderada sustituta de la parte convocante en ejercicio de la facultad para conciliar conferida en el poder que le fuera otorgado (FL.4-5), aceptó la propuesta formulada (FL.54), de donde se concluye que se cumple con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009³ y las demás normas pertinentes citadas, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 5410 OAJ de 16 de diciembre de 2013, acto administrativo, cuyo término de caducidad no opera por tratarse de la negación de prestaciones periódicas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPA.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**⁴; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y en consecuencia, es materia conciliable

³ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. "Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, **en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria** y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"⁵. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."(Negrillas del Juzgado)

como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁶

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, y puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁷.

El artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 indica que la asignación de retiro y las pensiones de los Agentes de la Policía Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁸.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: "Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"

⁷ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Die: Carlos Arturo Hernández. Ddo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A".C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011.Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).Actor: Javier Medina Baena.

⁸ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁹

A pesar de que la Sentencia se fundamenta en el Decreto 1212 de 1990, sus argumentos son aplicables al caso en estudio, porque el Decreto 1213 de 1990, que rige actualmente la materia para los Agentes de la Policía Nacional, regula de manera semejante el principio de oscilación.

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza el actor, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que “(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.¹⁰

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los policiales retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes.

⁹ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Para el caso concreto del demandante se tiene que el derecho al reajuste de su asignación de retiro va desde el día 10 de mayo de 2002 (fecha de la efectividad de la asignación reconocida, folio 008), y hasta el 31 de diciembre de 2004, conforme lo dicho en precedencia.

Importa destacar que esas fechas fueron tenidas en cuenta por CASUR al momento de calcular las sumas a pagar, tal y como se ve en la liquidación aportada a folios 44 a 54 del expediente.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 4433 de 2004¹¹, indica que quien a la entrada en vigencia hubiera cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para tener derecho a la asignación de retiro, *"conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores"*.

Como el actor presentó la reclamación el 24 de octubre de 2013, la cual fue contestada el 16 de diciembre del mismo año, mediante el Oficio 5410 OAJ mencionado (FL.12), interrumpió la prescripción por un término de cuatro años. Por lo anterior, el reajuste de las mesadas pensionales anteriores al 24 de octubre de 2009 prescribieron, fecha tomada en consideración por la entidad enjuiciada en la liquidación aportada y en el acta proferida por el Comité de Conciliación de CASUR para el presente asunto el día 07 de julio de 2014 (FL.43-51).

En el caso bajo examen es evidente que el convocante elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente

¹¹ ARTICULO 2º Garantía de derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

indexadas, lo que fue negado.

Así las cosas, en el caso de los Agentes de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años, específicamente, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, por lo cual existiría alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda, razón por la que lo conciliado frente a lo pretendido con la demanda, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el apoderado del señor Marco Antonio Sandoval Bustos y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, el 3 de septiembre de 2014, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá D.C., por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.182.660), calculados en la liquidación aportada al expediente, los que se pagarán dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la radicación de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo.

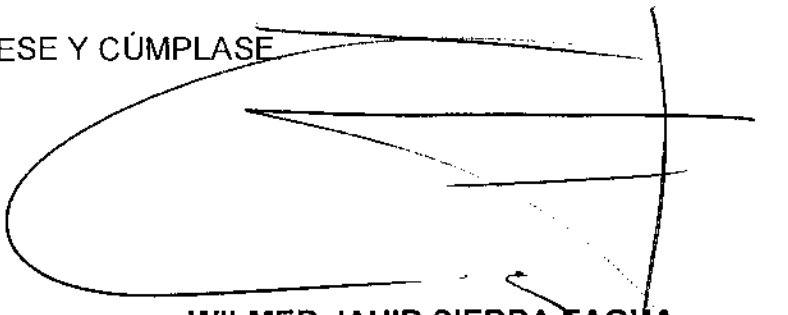
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

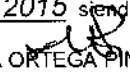
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA EAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>31</u> de hoy <u>4 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

DEMANDADO: Julio Cesar Morales Pacavita

RADICACIÓN: 1500133330032015-00080-00

ASUNTO: Remite proceso por competencia.

El artículo 10 de la Ley 678 de 2001, establece que: *“La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.”*. hoy CPACA.

Por su parte el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, dispone que la competencia territorial en asuntos de reparación directa, se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De acuerdo con lo manifestado en los hechos del libelo introductorio, el accidente objeto de la condena impuesta a la parte demandante por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de Reparación Directa No. 2004-02113 acaeció en: *“la vía que de Duitama conduce a Tunja, en el sector el Manzano Jurisdicción del municipio de Paipa”*., (FL.2), municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

A manera de ejemplo se trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en Providencia de 18 de agosto de 2009, Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Radicado No.: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), al resolver un conflicto negativo de competencias entre los Juzgados Treinta y Tres Administrativo de Bogotá y Décimo Administrativo de Medellín, dentro de una acción de repetición, así:

"(...) Ahora bien, para determinar la competencia por razón del territorio, el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo establece varias reglas entre las cuales no se encuentra ninguna que se refiera en forma especial a la acción de repetición.

No obstante, como quiera que la Ley 678 de 2001 [10] prevé que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, es aplicable la regla de competencia prevista para éstas en el artículo 134D [2] [f], según la cual, en los asuntos del orden nacional, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas. (...)"

Así las cosas, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por el cual "se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", se dispuso que el Circuito de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Paipa.

En gracia de discusión, el otro factor de competencia según el numeral sexto del art. 156 transcrito, indicaría que la demanda podía haberse radicado en la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde el demandado recibe notificaciones (FL.8), no obstante, no fue la voluntad de la parte demandante, ya que en el acápite denominado "competencia" FL.8, indicó que esta recaía por el lugar donde ocurrieron los hechos.

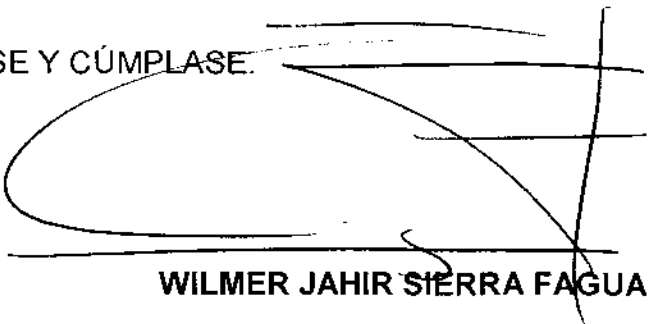
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).

3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
5. Se reconoce a la Dra. María Carmenza Vargas Aguirre como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

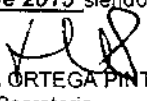

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³¹
de hoy 4 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ARGEMIRO AGUILAR CARREÑO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

RADICADO: 15001-33-33-014-2014-00071-00.

TEMA: Resuelve recurso de reposición.

Mediante Auto de 31 de julio de 2014 el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del Departamento de Boyacá por la suma de \$2.986.628,00 más los intereses moratorios sobre aquella que se causaren con posterioridad al 14 de mayo de 2014, fecha de presentación de la demanda (fls. 69 a 73 vuelto).

La anterior decisión fue notificada en debida forma a las partes (fls. 73 vuelto y 84), contra la que fue interpuesto, en término, recurso de reposición por parte de la apoderada de la parte ejecutante (fls. 75 a 76), mientras que la entidad ejecutada en su oportunidad propuso excepciones (fls. 102 a 104), por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, previo a resolver sobre las excepciones, es procedente decidir sobre el recurso.

EL RECURSO.

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto de 31 de julio de 2014, con el objeto que se modifique parcialmente incluyendo el mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha en que la Sentencia cobró ejecutoria (10 de febrero de 2011), hasta cuando se pague la obligación, solicitud que fundó en los siguientes argumentos:

En primer lugar citó el artículo 177 del CCA, y apartes de la Sentencia T-583/11, para señalar que los intereses moratorios se deben pagar desde el momento de la ejecutoria de la Sentencia a menos que allí se señale un plazo para el pago y que es un deber de las autoridades y de los particulares acatar las decisiones judiciales para garantizar la efectividad de los derechos, luego de lo cual concluyó que se deben reconocer los intereses moratorios causados puesto que el 27 de julio de

2011 fue radicada la solicitud de cumplimiento del fallo judicial ante el Departamento de Boyacá con la documentación completa exigida, con lo que consideró que se acató la norma pues no transcurrieron más de seis meses desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia.

Como soporte del recurso anexó copia simple del radicado de la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad demandada, para demostrar la fecha de presentación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En primer lugar, el Despacho considera oportuno aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, el auto de mandamiento ejecutivo no es apelable, pero el que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo serán en el efecto suspensivo, lo que permite concluir que contra el que libra mandamiento de pago es procedente el recurso de reposición, como sucede en el presente asunto.

La inconformidad de la parte ejecutante frente al Auto objeto de recurso, radica en que allí no se libró mandamiento por los intereses moratorios que se causaron desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales consideró que se debieron incluir porque la solicitud de pago se hizo ante la entidad ejecutada, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, de conformidad con la norma.

No obstante la veracidad de lo afirmado por la recurrente respecto de la fecha de la solicitud de pago de la Sentencia, olvida que la norma contenida en el inciso sexto del artículo 177 del CCA, exige que tal solicitud debe ir acompañada de la documentación exigida para el efecto, pues de lo contrario cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma, aspecto que fue el que llevó al Departamento de Boyacá a decidir en la Resolución No. 1394 de 2012, que la liquidación de la condena no se hizo a instancia de parte sino de oficio, puesto que la solicitud no llenó los requisitos a pesar de haber requerido a la apoderada del actor en dos oportunidades.

Así las cosas, la prueba de la radicación de la solicitud aportada junto con el recurso, no es suficiente para enervar la decisión del Juzgado, respecto de no librar mandamiento de pago desde la ejecutoria de la Sentencia hasta la presentación de la demanda, debido a la cesación de intereses de todo tipo durante ese periodo por que no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 177 del CCA, pues tal incumplimiento no se deriva de la oportunidad en que fue radicada, sino del fondo de la petición, pues en criterio de la entidad ejecutada, no se anexó la documentación exigida para el efecto, y no se subsanó tal yerro a pesar de haberlo requerido en dos oportunidades.

Bajo esta línea de análisis, con el recurso no se aporta ningún argumento, ni medio probatorio, que tenga la capacidad de enervar la decisión adoptada por el Despacho en el Auto de 31 de julio de 2014, por lo que no se repondrá.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

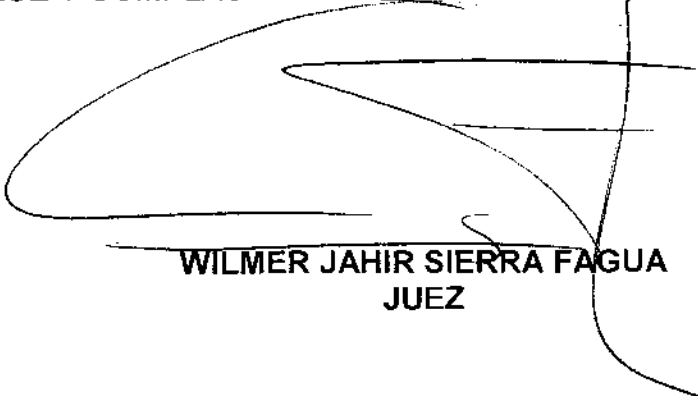
PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 31 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre el escrito de excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Héctor Jaime Farías Mongua, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 96.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Yenny Paola Hernández Barón, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 89, con lo cual se entiende revocado el poder conferido a la abogada Yiniliceth Roa Sarmiento y de quienes le hayan sustituido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>4 de agosto</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
